



Expediente: PAOT-2024-7037-SPA-5086

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19.518

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 NOV 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7037-SPA-5086** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen a su perro vía pública sin protección ni collar, el perro sufre lluvias, falta de comida y riesgo a ser atropellado, el dueño solo lo mete a su casa de vez en cuando (...) ah sufrido lesiones y el dueño no lo atiende (...) La ubicación es Calle México, [colonia] Santa Cruz Acalpixca número 27 [Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.



Expediente: PAOT-2024-7037-SPA-5086

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19.5.18

-2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio citado, constatando que en éste habita un ejemplar canino macho, raza mestiza, de pelaje color café con gris, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, ni signos de enfermedad o estrés, el cual al momento de la diligencia deambulaba libremente al exterior del inmueble; sin embargo, al abrirse la puerta ingresó al patio, lugar en el que cuenta con una carpa para su protección contra el clima y agua a libre acceso. A decir del responsable del animal, éste permanece la mayor parte del tiempo al interior del domicilio, no obstante, se le permite salir por tiempos a la vía pública; en este sentido personal actuante realizó la recomendación de no mantener al canino objeto de investigación en el espacio público, asimismo, mediante oficio se informó al entrevistado, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

Sobre el particular, es importante hacer del conocimiento de la persona denunciante que, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México establece en su artículo 28 fracción I, que son infracciones contra la seguridad ciudadana, permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal; por lo que, corresponde al Juzgado Cívico de su demarcación conocer de tales hechos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en el domicilio ubicado en Avenida México, número 27, colonia Santa Cruz Acapulco, Alcaldía Xochimilco, habita un ejemplar canino raza mestiza, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, ni signos de enfermedad o estrés, el cual deambulaba libremente, contando con lugares para su protección contra el clima y recipiente de agua.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



Expediente: PAOT-2024-7037-SPA-5086

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19518

-2024

- Durante el reconocimiento de hechos el personal actuante realizó la recomendación al responsable del animal denunciado de no mantenerlo en el espacio público, asimismo, mediante oficio se informó a dicha persona, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

